

San Carlos de Bariloche, 2 de febrero de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**BESADA, RUBEN C/ DE SIMÓN JOSÉ DANTE LUIS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. nro. BA-00173-JP-2022 y **CONSIDERANDO:** Que en fecha **23/08/2022** se presentó el **Dr. Rodrigo García Spitzer** en carácter de apoderado del Sr. **RUBEN BESADA**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble con denominación catastral 19-1-P-641-01 el que se encontraría inscripto en un 50% a nombre de **JOSE DANTE LUIS DE SIMON**. Que en misma fecha se acompañaron las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **21/10/2022** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), tomando intervención en fecha **06/03/2025** los Dres. **Gustavo C. Suarez y German Corbella de la Defensoría de Pobres y Ausentes Nro.9, por la parte ausente, en representación de los eventuales herederos de DE SIMÓN, JOSÉ DANTE LUIS**. Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste es contestado por la Defensoría Nro.9.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores). La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED.

172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita.

En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.- Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de los testigos Jonatan Colinier, Vicenta del Carmen Cuevas y Viviana Gomez, quienes sostuvieron que la situación económica del peticionante es ajustada y que no estaría en condiciones de afrontar gastos imprevistos.- Que en fecha **26/03/2025 (movimiento E0015)** se acompañó la respuesta del oficio librado a la ANSES donde surge que el peticionante es jubilado, percibiendo un haber de **\$340.748,06.-** Que en fecha **03/04/2025 (movimiento I0017)** se recibió la respuesta del Registro de la Propiedad Automotor Nro.2 de la que surge en el informe nominal la titularidad respecto del vehículo dominio AC790MR Marca: VOLKSWAGEN Suran año modelo 2018; y en idéntica fecha la respuesta enviada por la Dirección de Archivos Públicos de la Provincia de Mendoza en la que se indica que el peticionante no registra bienes inmuebles.- Que en fecha **15/05/2025** se agregó el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Provincia de Buenos Aires donde no surgen bienes de titularidad del peticionante, con idéntico resultado se agregó el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de CABA.- Que en fecha 25/07/2025 se incorporó la respuesta del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro en la que surge la titularidad en 1/4 respecto del inmueble N.C. 19 C 1 S P MZ 641 P 01.- Que en fecha **22/07/2025** se incorporó la

respuesta al oficio librado a ARCA en la que se indica que el actor se encuentra registrado como jubilado.-Que en fecha **17/10/2025** se agregó el certificado de avalúo del inmueble de titularidad de Besada Nora Esther y Besada Rubén Héctor expedido por la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales de la Provincia de San Luis. Asimismo en fecha **19/11/2025** en carácter de declaración jurada el actor indicó no resulta ser locatario, vive en una propiedad de la confederación Evangélica Bautista como ministro religioso ordenado por dicha institución, en calidad de préstamo. Posee un automóvil Volkswagen Suran modelo 2018, es poseedor de un bien donado al 50% de sus padres, en el que reside su madre en forma vitalicia. Posee una cuenta bancaria sueldo, en Banco Santander (acompañó el comprobante de CBU). Resulta ser jubilado con la mínima y no cobro salario como ministro religioso. Posee un inmueble desde 1992 en San Carlos de Bariloche, en el que edificó su casa. Acompañó la póliza de seguro de vida personal.- Que en fecha **20/11/2025** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.- Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC,

RESUELVO:

- I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a BESADA, RUBEN**, a los fines de tramitar demanda de prescripción adquisitiva de dominio **que tramita por ante la Unidad Jurisdiccional Civil Nro. 3 bajo carátula: "BESADA, RUBEN C/ DE SIMON, JOSE DANTE LUIS S/ USUCAPIÓN" Expte N° BA-00900-C-2022**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-
- II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).-**
- III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación**

de honorarios, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes..-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ